

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA LABORAL

M.P. MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

SENTENCIA

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	05-001-31-05-026-2023-00415-01
DEMANDANTE	SONIA MARÍA CANO BEDOYA
DEMANDADOS	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
DECISIÓN	CONFIRMA

I.- ASUNTO

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los Magistrados **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA y MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de

COLPENSIONES respecto lo no apelado, frente la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2024, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, por lo cual se procede a dictar la respectiva sentencia.

II.- PRETENSIONES¹

La parte demandante solicitó que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por haber incurrido en la violación al deber de información.

Como consecuencia, solicitó que se declare como válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por COLPENSIONES, se ordene a COLFONDOS S.A., a trasladar en un término no superior a 30 días los aportes de la cuenta de ahorro individual, junto con la totalidad de rendimientos a esa entidad, y a su vez, que reactive su afiliación.

III.- HECHOS

La señora **SONIA MARÍA CANO DEBOYA**, para fundamentar las pretensiones de la demanda², expuso las razones fácticas que se resumen a continuación:

4.1. Señaló que, nació el 2 de septiembre de 1966, y se afilió al I.S.S. hoy COLPENSIONES, en el año 1990.

4.2. Expresó que, en el año 1995 se trasladó a PORVENIR S.A., y en el año 1997 A COLFONDOS S.A., y en ambas ocasiones no existió una asesoría clara, completa y transparente por parte de dichos fondos privados.

4.3. Indicó que, COLFONDOS S.A., hizo entrega de un cálculo de simulación pensional en el que arrojó como resultado que la demandante a los 57 años de edad tendría derecho a la pensión mínima de vejez, lo situación que la pondría en un estado socioeconómico grave.

¹ [01DemandayAnexos](#)

² [01DemandayAnexos](#)

4.4. Manifestó que, el 26 de enero de 2023, solicitó a COLPENSIONES, aceptara de nuevo su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, petición que fue resuelta de manera negativa.

IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Inicialmente se ordenó la devolución de la demanda mediante proveído de data 08 de junio de 2023, se subsanó dentro del término, y se admitió mediante auto de fecha 20 de junio de 2023³, en el que, a su vez, se ordenó la notificación a las entidades demandadas; al igual que, se ordenó enterar del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.1 PORVENIR S.A.⁴

Manifestó en la contestación a la demanda su oposición frente a las pretensiones de la demanda, solicitó se rechace lo pretendido por la parte actora puesto que no existe una causal legal para que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado por la demandante ante PORVENIR S.A, teniendo en cuenta que, no existe vicio en el consentimiento ni causal de ineficacia, en tanto que la suscripción en la que se efectuó traslado a esa entidad, denota aceptación por parte de la demandante contando además con la debida asesoría.

Señaló que, la vinculación de la parte actora surgió antes de que existiera el deber de asesoría, buen consejo y doble asesoría, lo anterior, dado que la obligación exigida, consistía en entregar información necesaria, veraz y suficiente, sin que de ello se desprendiera la obligatoriedad de dejar constancia escrita sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, del monto de la pensión que se obtendría, así como tampoco de realizar simulación pensional alguna.

³ 04AutoAdmiteDemanda

⁴ 10ContestaciónPorvenirSA

Como excepciones de mérito formuló: *“Deber de información a cargo de las AFP – No hay retroactividad en la norma para exigir obligaciones no existentes en el momento del traslado, efectos de la ineficacia de un acto jurídico, restituciones mutuas, enriquecimiento sin causa si no se dan las restituciones mutuas, improcedencia de devolución de gastos de administración y prima del seguro previsional, pago de seguros previsionales por invalidez y muerte, buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, prescripción.”*

4.2. COLPENSIONES⁵

Se opuso a que se declara la ineficacia del traslado de régimen, resaltó que desconoce las circunstancias en que se produjo el traslado de la demandante; y por consiguiente, desconoce la asesoría que las AFP del RAIS pudieron haber brindado a la actora.

Indicó que, la demandante se trasladó de manera libre, voluntaria y espontánea al R.A.I.S. y el acto jurídico cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por lo cual goza de validez jurídica.

Como excepciones de mérito formuló: *“inexistencia de la obligación de traslado de régimen, prescripción, prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, proporcionalidad y ponderación, indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional, sostenibilidad del sistema financiero de pensiones, improcedencia de condena en costas, declaratoria de otras excepciones.”*

4.3. COLFONDOS S.A.⁶

⁵ [08ContestaciónColpensiones](#)

⁶ [18ContestaciónColfondos](#)

Contestó la demanda, presentó oposición las pretensiones e indicó que la parte actora se trasladó una vez recibió información transparente y necesaria, lo cual le permitió que comparar el conocimiento que tenía del R.P.M.P.D., y así tomar la mejor decisión de acuerdo a sus intereses pensionales.

Además, indicó que, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante, trasladándose de régimen pensional y entre Administradoras de Pensiones con vinculación formal al R.A.I.S. hace más de 18 años, pues la actora dentro del plazo que las disposiciones legales le concede para manifestar sus inconformidades, o volver al R.P.M.P.D., no lo hizo.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restituciones mutuas, excepción genérica”*

Formuló llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2024⁷, y se ordenó su notificación.

4.4 ALLIANZ SEGUROS S.A.⁸

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho, además indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad identificada con NIT 860.026.182-5 ya que, dicha entidad no expidió la póliza de seguro previsional.

⁷ [23AutoFijaFecha](#)

⁸ 27CpntestaciónAllianzSeguros

Formuló como excepciones las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva de ALLIANZ SEGUROS S.A., prescripción, genérica o innominada.”*

4.5. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁹

Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional en virtud de la póliza de seguro No. 0209000001, sino que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora SONIA MARIA CANO BEDOYA, no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional.

Formuló como excepciones de fondo: *“las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a esa entidad, abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido”*

4.6. MAPRFE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.¹⁰

Señaló que no le consta nada de lo relatado en la demanda principal, pues ninguno de ellos tiene relación dicha aseguradora, quien no ha

⁹ [28ContestaciónAllianz](#)

¹⁰ [29ContestaciónMapfreSeguros](#)

tenido conocimiento de ellos, y mucho menos participación o injerencia alguna en los mismos.

Manifestó que, lo solicitado es improcedente ya que no fue objeto de amparo por el contrato de seguro, y no se tuvo injerencia alguna en las operaciones, afiliaciones, procedimientos e información brindada por parte de la AFP.

Formuló como excepciones: *“ausencia de causa petendi, inexistencia de obligación de COLFONDOS S.A., inexistencia de obligación de COLFONDOS S.A., improcedencia de reintegro de los gastos de administración, prescripción, prescripción de la acción de rescisión.”*

4.7. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.¹¹

Se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no ha tenido ninguna relación con los sujetos involucrados, luego entonces no hay fundamento de su vinculación, entendiéndose que la misma se hace vía llamamiento en garantía por una de las codemandadas, se sustenta en que existió entre esta entidad y COLFONDOS S.A. un seguro previsional, lo cual no es cierto, como quiera que es una compañía de seguros generales, y no está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar el ramo de seguros previsionales, como sí lo están las compañías de seguros de vida.

Formuló como excepciones de fondo: *“falta de legitimación en la causa por activa respecto de quien formula el llamamiento en garantía, falta de legitimación por pasiva en relación con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la genérica o ecuménica”*

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2024¹², el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, decidió:

¹¹ [30ContestaciónAxaColpatría](#)

¹² [37AudienciaArt80.mp4](#)

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación de la señora SONIA MARIA CANO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°43.662.915 a las ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., a que, dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade con destino a COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos financieros y eventualmente el bono pensional si al momento de la ejecutoria de la sentencia se tiene abonado.

Además, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, que tendrá que discriminar con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Para PORVENIR S.A., igualmente la obligación de retornar dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, con destino a COLPENSIONES, seguros previsionales, fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración.

La indexación debe darse desde la capacitación de los recursos y el momento que se efectúa el pago.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, que reciba las sumas que le sean giradas, las convierta a semanas efectivamente cotizadas por la demandante, la tenga por afiliada al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad actualizando su historia laboral que deberá ir acompañada del abono de parte de **COLFONDOS S.A.**, acompañado de los soportes que le permitan deducir tiempo de cotización, IBC.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho de un Salario Mínimo en favor de la demandante.

Además, COLFONDOS S.A., deberá reconocer en favor de las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., las costas del proceso, las agencias en derecho se fijan en un salario mínimo para cada una de las compañías.

No hay lugar a condena en costas ni como derecho ni como obligación de COLPENSIONES.

QUINTO: SE ABSUELVE a las llamadas en garantía de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A.

El Juez de primera instancia hizo alusión al precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y puntualizó que los afiliados son libres de afiliarse al fondo de pensiones que consideren, pero la misma no está desprovista de conocimiento, sino que está inspirada en la ilustración para elegir suficientemente si le beneficia en mayor medida al R.A.I.S. o el R.P.M., en virtud de la información brindada por los fondos.

Señaló que no se demostró que la demandante se le hubiese brindado la información para tener claridad de las características, por lo cual procede la ineficacia de traslado.

Además, resaltó que, si bien inicialmente ese Juzgado había acogido la sentencia SU-107 de 2024, revaluó su postura y adoptó la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que deben ser devueltos los gastos de administración y cuotas de

seguros previsionales; o de lo contrario, se trasladaría una carga antijurídica al R.M.P., referente a integridad de los aportes.

En cuanto a los llamamientos en garantía, se excluyó la responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., como quiera que estas son sociedades que no tienen relaciones contractuales con COLFONDOS S.A.

Respecto a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la pretensión de los seguros previsionales es improcedente ya que la responsabilidad de la declaratoria de la ineficacia corresponde a las AFP del R.A.I.S., y los efectos a terceros no son proyectables, por lo cual absolvió a las llamadas en garantía.

VI. APELACIÓN

6.1. COLFONDOS S.A.

Presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, señaló que la demandante realizó la afiliación a PORVENIR S.A., conforme lo estableció el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, sin que se hubiese ejercido alguna presión o coacción, y tuvo la oportunidad de ampliar la información con la que contaba con respecto a su pensión o al régimen en el que se encontraba.

Igualmente, refirió que no es procedente la devolución de los gastos de administración, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU-107 de 2024, aunado a que la AFP obró conforme lo dispone la Ley.

También solicitó se revoque la condena en costas a favor de las llamadas en garantía, pues se contrataron pólizas de seguros para cubrir riesgos por lo cual era necesario llamarlas en garantía.

6.2. PORVENIR S.A.

Esbozó que, se demostró que la actora suscribió formulario de afiliación de forma libre y voluntaria situación que no da lugar a la declaratoria de ineficacia. Igualmente adujo que, solo está obligada a devolver los aportes, descontando los gastos incurridos, ni sumas adicionales, conforme a lo dispuesto en la sentencia SU- 107 de 2024, precedente que tiene cumplimiento inmediato, por lo cual no hay lugar a la devolución de los gastos de administración lo cual tiene un origen legal, y resulta jurídicamente inviable desconocer su naturaleza, y tampoco hay lugar a devolver el valor de la prima previsional, ni el porcentaje de garantía de pensión mínima, ni a la indexación.

Así mismo, puntualizó que no hay lugar a la condena en costas, debido a que PORVENIR S.A., se enfrenta a un proceso que no puede evitar ya que cualquier traslado requeriría la aprobación de COLPENSIONES u otros fondos.

VII. ALEGATOS

7.1 PORVENIR S.A.

De conformidad con el acervo probatorio obrante dentro del expediente, quedaron plenamente acreditadas las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la demanda, junto con algunos aspectos fácticos relevantes.

Así mismo, señaló que no procede la condena en costas ya que PORVENIR S.A., no tenía otra opción que comparecer al juicio.

7.2 COLFONDOS S.A.

Resaltó, que a la parte actora también le asistía el deber de estar informada y cerciorarse sobre los servicios que deseaba contratar o utilizar, luego, tenía la obligación de indagar sobre las características, condiciones generales y restricciones al querer trasladarse de régimen pensional con mi representada COLFONDOS S.A., teniendo también la obligación de exigir las explicaciones verbales o escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibilitaran la toma de decisiones

informadas. Hizo alusión a los presupuestos señalados en la sentencia SU-107 de 2024, y su aplicación.

7.3 COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

Alegó que, los contratos de seguros previsional se constituyeron para asegurar la suma adicional para el pago de las pensiones de invalidez o sobrevivencia de origen común, únicamente en favor de los afiliados al Fondo de pensiones, y es por ello que en este proceso mi representada no puede ser llamada a devolver dineros que se han causado en virtud a la expedición de las pólizas que nunca ha dejado de operar y ha brindado cubrimiento en todo momento a los afiliados a la AFP COLFONDOS, toda vez que es un seguro colectivo de ejecución continuada. Aunado a lo anterior la sentencia SU – 107 de 2024.

7.4 ALLIANZ SEGUROS S.A.

Sostuvo que, como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional puesto que dicha aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante.

VIII. CONSIDERACIONES

Conoce la Sala del presente asunto, en virtud del recurso de apelación presentado por **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, al igual que el grado jurisdiccional de la consulta a favor de la mencionada entidad frente a lo no apelado, por lo que se fijan como problemas jurídicos: **i)** Determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de ser procedente **ii)** Establecer si **COLFONDOS S.A.**, además de la orden de trasladar todo lo acumulado

en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos, debe trasladar los gastos de administración, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados. Y **iii)** Establecer si es procedente la condena en costas a cargo de **COLFONDOS S.A.**, y a favor de las llamadas en garantía, e igualmente la condena en costas a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de la demandante.

Para efectuar un desarrollo metódico en la resolución del caso, esta Corporación abordará **(i)** Deber de información de las Administradoras de Fondo de Pensiones – I Etapa, **(ii)** consecuencias del incumplimiento del deber de información – ineficacia del traslado de régimen pensional **(iii)** Efectos de la ineficacia del traslado de régimen pensional – Posición Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en perspectiva del criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107/2024 **(iv)** carga de la prueba, responsabilidades probatorias del juez y valoración probatoria en los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional, y, **(v)** caso concreto.

(i) Deber de información de las Administradoras de Fondo de Pensiones – I Etapa

En primer término, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, consagra la libertad de selección de regímenes pensionales, al establecer que *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”*; igualmente, tal derecho lleva implícita la obligación de las Administradoras de Fondo de Pensiones, de cumplir con el deber de información respecto a los afiliados o posibles afiliados al momento de efectuar la vinculación o traslado de régimen, la cual ha ido evolucionando a medida del desarrollo legislativo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1452-2019, describió las etapas del deber de información, desde la fundación de las Administradoras de Fondo de Pensiones, cuando por su novedad únicamente debían acogerse a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hasta que se logró un avance normativo específico, dada la injerencia que tienen sus actuaciones en el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados; que ha sido reiterada por esa Corporación recientemente en la sentencia SL1801-2024, conforme la siguiente ilustración:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
<p style="text-align: center;">I Etapa</p> <p style="text-align: center;">Deber de información necesaria y transparente (1993 - 2009)</p>	<p>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</p>	<p>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</p>
<p style="text-align: center;">II Etapa</p> <p style="text-align: center;">Deber de información, asesoría y buen consejo (2009- 2014)</p>	<p>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</p>	<p>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo</p>
<p style="text-align: center;">III Etapa</p> <p style="text-align: center;">Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. (2014 - En adelante)</p>	<p>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</p>	<p>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</p>

Para fines prácticos, respecto a la controversia que nos ocupa es necesario profundizar en la primera etapa del deber de información, que comprende los siguientes parámetros¹³:

¹³ Sentencia SL1452 de 2019

- Las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual de carácter privado, prestan un servicio público y se encargan de la gestión fiduciaria de ahorros del ahorro de los afiliados, conforme los lineamientos del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, y en ese orden el literal c) del artículo 60 de esa normatividad reitera el derecho del afiliado de escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras.
- La libertad de escogencia, según lo indicó la CSJ desde la Sentencia CSJ SL12136 de 2014, implica que los afiliados conozcan las consecuencias de afiliarse a un determinado régimen pensional y necesariamente de la implicación que tendrá en sus derechos pensionales; por ello, las Administradoras de Fondo de Pensiones, deben informarlos suficiente y claramente de tales aspectos.
- Dicha obligación surge de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico Financiero, el cual les exige suministrar a los afiliados la información necesaria y transparente para que estos obtengan elementos de juicio claros y objetivos del porqué afiliarse al Régimen de Ahorro Individual es la mejor opción para sus expectativas e intereses pensionales.
- La **información necesaria**, en palabras de la Alta Corporación *“...hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.”*
- Por otra parte, la **transparencia** exige a las Administradoras de Fondo de Pensiones, actuar de manera imparcial y objetiva y darle conocer al afiliado *“...en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse*

por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios.”

- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, actúan como entidades financieras expertas y especializadas, que dadas las modalidades de pensión que existen en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, tienen el personal capacitado en cálculos actuales que les permite conocer en detalle la incidencia prestacional de la decisión de un usuario de afiliarse o trasladarse a éste. En ese orden, el afiliado es un inexperto, que ordinariamente, no cuenta con los conocimientos que se requieren para establecer a mutuo propio las consecuencias de su decisión; por ello, el cumplimiento del deber de información por parte de estas entidades procura reequilibrar esta relación jurídica, en la que tiene una posición dominante.

- La suscripción del formulario de afiliación o traslado de régimen pensional, no puede entenderse como la evidencia certera de la existencia del consentimiento informado del afiliado, debido a que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”*; lo que no se suple con una simple firma.

**(ii) Consecuencias del incumplimiento del deber de información
- Ineficacia del traslado**

A partir del reconocimiento de la relación asimétrica que existe entre las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y los afiliados, que les exige el cumplimiento del deber de información, desde la Sentencia SL-31989 de 2008, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró que su inobservancia traía como consecuencia la nulidad de la vinculación, en la medida que el afiliado era víctima de un engaño que tenía su fuente en este. Según esta providencia, la nulidad se derivó de un vicio del consentimiento, sustenta en los artículos 1508, 1511, 1740 y 1741 del

C.C.; pero decidir estos casos bajo esos parámetros conllevaba a que dicha nulidad, al ser relativa, se saneara o convalidara.

Posteriormente, esa línea varió con la Sentencia CSJ SL12136-2014, en la que la Corporación, indicó que el cumplimiento del deber de información es un presupuesto de eficacia del traslado entre regímenes pensionales, lo que surge del derecho de libertad de escogencia consagrado en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1992 y del *“...propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.”*

Y con la Sentencia CSJ SL19447 de 2017, el Alto Tribunal dejó sentado con claridad que existe ineficacia de la afiliación o traslado de régimen pensional *“...cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”*

Así las cosas, el criterio que prima actualmente es que, en aquellos casos en los cuales la Administradora de Fondo de Pensiones no haya cumplido con el deber de información, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y opera la ineficacia del traslado, lo cual implica retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, es decir, a asumir que el afiliado nunca efectuó el traslado del régimen y se mantuvo afiliado en al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional fueron analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-104 de 2024, en la que respecto al deber de información de las Administradoras de Fondo de Pensiones del RAIS y la ineficacia del traslado de régimen pensional concluyó que:

- Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con la cual se implementó el Sistema General de Pensiones, los afiliados tuvieron la opción de escoger entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el recién creado Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y desde el momento de su creación las entidades que administran éste último, tenían el deber de información que debía prestarse a los afiliados, el cual *“...implicaba, de suyo, conocer los alcances de tal decisión”, para “...definir si las personas fueron debidamente informadas o no, de acuerdo con el estándar que existía para la fecha del traslado, antes de adoptar una decisión que a la postre repercutiría en su derecho pensional. En este orden, el deber legal de las administradoras era simplemente informar y hacerlo de manera objetiva. Si luego de ello la persona voluntariamente resolvía trasladarse al RAIS, esa determinación gozará de plena validez, con independencia de que aquella les hubiere dado más importancia a las opiniones de terceros, que a la misma información suministrada por las AFP.”*
- El incumplimiento de la anterior obligación, esto es, *“...el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes.”*

Por último, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido un criterio pacífico respecto a que la ineficacia de traslado al ser una acción judicial que tiene por objeto comprobar

que no existió el cumplimiento del deber de información por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones, corresponde a un estado jurídico tiene el carácter de imprescriptibilidad (CSJ SL3179-2023, CSJ SL43360-2019).

(iii) Efectos de la ineficacia del traslado de régimen pensional – Posición Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en perspectiva del criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107/2024

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de la ineficacia del traslado de régimen pensional, ha precisado los efectos de su declaratoria, que recientemente se precisaron en las Sentencias SL1801 de 2024 y SL509 de 2024, al indicar que:

- La ineficacia del traslado de régimen pensional conforme el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el acto carece de efectos jurídicos, es decir, que se crea una ficción jurídica según la cual nunca existió el traslado desde el RPMD al RAIS y el Afiliado siguió vinculado al primero, sin solución de continuidad.
- Al negarse el efecto del traslado como consecuencia de la ineficacia “...las administradoras del régimen de ahorro individual no solo deben restituir a Colpensiones los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, sino también los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los fondos destinados a garantizar la pensión mínima.” (Sentencia SL509 de 2024)
- Igualmente, las entidades pertenecientes al RAIS tienen la obligación de retornar al RPMD los rendimientos y los bonos pensionales a los que haya lugar, dado que se entiende que tales conceptos debieron ingresar a este, desde el momento en que se produjo el traslado ineficaz.

- La devolución de estos dineros debe realizarse de forma indexada y con cargo a los propios recursos de las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, quienes tienen la obligación de discriminar cada concepto con sus respectivos valores.

Por último, es importante reiterar que, la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL2877 de 2020, indicó que con fundamento en el artículo 1746 del C.C. *“...el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz...”*, pero no era posible aplicar las reglas para las restituciones mutuas de esta normatividad, debido a que *“...la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.”*

Cuando la Sala de Casación Laboral Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, estableció los efectos de la ineficacia de traslado de régimen pensional como consecuencia del incumplimiento del deber de información, no analizó a profundidad si con estos se afectaba el principio de sostenibilidad de financiera del sistema como un parámetro determinante para ello.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2024, analizó las implicaciones del precedente de la Corte Suprema de Justicia en este principio y el criterio de sostenibilidad fiscal, fijando las siguientes pautas:

- Los jueces, como integrantes de la Rama Judicial que hace parte de la estructura del Estado, deben respetar y garantizar en sus decisiones la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,

conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

- Los efectos que ha dispuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la devolución de los gastos de administración, primas de seguros y porcentaje de pensión mínima, trae consigo ciertas complejidades que concreta en tres aspectos puntuales *“(i) porque desconoce que el valor de los aportes devueltos es, de ordinario, insuficiente para financiar una mesada con un IBC elevado; (ii) porque desconoce las importantes razones, de orden técnico y financiero, que tuvo el legislador para imponer el límite de los 10 años a los traslados entre regímenes y, (iii) por más que se declare que por conducto de la ineficacia el tiempo se devuelve al día del traslado ello es materialmente imposible, pues el afiliado en el RAIS durante muchos años o incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.”*
- Por estas razones concluyó que *“...ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”*
- Así como regla de decisión, estableció que *“...en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).”*

Es de advertir que, esta Corporación al analizar ambas posturas, **de manera respetuosa se aparta** de la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la citada jurisprudencia, **y sigue la línea jurisprudencial que ha venido manteniendo la Corte Suprema de Justicia** tratándose de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, por las siguientes razones:

- En primera medida, debe tenerse en cuenta que la declaratoria de ineficacia del traslado conlleva a que el afiliado siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, motivo por el cual es imprescindible que la Administradora de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, **devuelva los aportes de manera completa con cargo a sus propios recursos**, esto es, tanto el 11,5% obrante en la cuenta de Ahorro Individual; el 1,5% al fondo de garantía de pensión mínima, y 3% que es utilizado para financiar los gastos de administración, para un total de 16%, en concordancia con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. (Énfasis de la Sala)

Lo anterior, como quiera que, si no se ordena la devolución de los gastos de administración, el porcentaje destinado para el fondo de garantía de pensión mínima y el seguro previsional, el Sistema General de Seguridad Social, percibiría unos recursos notablemente inferiores a los que corresponden y sí se generaría una afectación al principio de sostenibilidad financiera, comprendido en el artículo 48 de la Constitución Política.

Del mismo modo, se destaca que la devolución de dichos conceptos se realizaría con cargo a los propios recursos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que incumplieron el deber de información, con base en lo dispuesto en el artículo 20 ibídem, y el artículo 7 del Decreto 15397, **criterio que al igual acogió la Sala de Decisión Segunda del Tribunal Superior de Medellín en sentencia bajo radicado 05-001-31-05-023-2021-00288-01, del 18 de junio de 2024.** (Negrilla de la Sala)

- En segundo aspecto, se resalta que en los casos en los cuales se declare la ineficacia del traslado, en aplicación del artículo 271 ibídem, se retrotrae las cosas a su estado inicial, razón por la cual no es dable realizar la ineficacia **con un efecto parcial, y omitir la devolución** de (i) las primas de seguros, (ii) los gastos de administración, (ii) o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, ya el devolver las cosas a su estatus quo conlleva la devolución de todos los valores que hubiere recibido la Administradora de Fondo de Pensiones, producto de ese traslado que perdió efecto alguno.

Para reforzar lo anterior, es válido traer a colación que esa Corporación recientemente en la Sentencia CSJ SL1905 de 2024, reiteró que la sostenibilidad financiera del sistema no se afecta con la ineficacia del traslado de régimen pensional, al explicar que:

“Por otra parte, recuérdese que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de traslado —como lo invoca el colegiado— sin atención a que se hubiera causado una pensión o que se esté consolidando el derecho. De esta manera, dentro de los efectos que conllevan la declaratoria de ineficacia, se encuentran, la devolución de los dineros que el fondo hubiera recibido, entre otros, por concepto de las cotizaciones y los bonos pensionales recaudados, además de los rendimientos financieros causados; sin que se afecte la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, al estar plenamente justificada la falta que le corresponde a la AFP inicial del RAIS, esto es, Porvenir SA.

Ahora, no huelga aclarar que, conforme también se anotó en las sentencias de que se valió el colegiado para soportar su decisión, dicho escenario no supone una retroactividad plena, pues han de mantenerse incólumes todas aquellas situaciones consolidadas y que presumieron una buena fe por parte del afiliado, como lo es el otorgamiento de las mesadas pensionales o de los derechos que pudieran haberse causado en el régimen al que retorna; tal como

se indicó en la providencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en las CSJ SL1663-2022 y CSJ SL645-2023, en las que se acotó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del CC.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que solo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.”

(iv) Carga de la prueba, responsabilidades probatorias del juez y valoración probatoria en los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional

Sobre ese ítem, se rememora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impone el deber al Juez de analizar todas las pruebas oportunamente

allegadas al proceso, sin que exista tarifa legal, con excepción de los casos en los cuales el legislador requiera una “solemnidad ad substantian actus” (CSJ SL2804-2020)

Así mismo, el artículo 61 ibídem contempla el libre convencimiento del Juez de conformidad con los principios de la sana crítica, los contornos del caso en concreto, así como la conducta procesa.

En cuanto a la carga de la prueba, ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre ellos las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, recordadas en la providencia CSJ SL3179-2023, en la cual se estableció que: “es a la AFP a quien le corresponde acreditar el cumplimiento el deber de información al momento del traslado de régimen del pensional, pues exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la aseveración de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es el obligado a brindar información; **(iii) no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual” (Énfasis de la Sala)**

Al respecto, se destaca que la simple suscripción de un formulario de afiliación no acredita la existencia de una información, completa, comprensible, clara y oportuna al momento de efectuar la afiliación o traslado de régimen. Sobre este tópico, se trae a colación la sentencia CSJ SL1688-2019, en la cual se expuso: “(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Por otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2014, estableció unas reglas jurisprudenciales sobre las obligaciones que

debe cumplir el juez en materia probatoria en los casos de ineficacia del traslado de régimen pensional con el fin de decidir con un grado de razonabilidad el cumplimiento del deber de información, concluyendo que (i) El juez debe analizar si el afiliado tenía conocimiento de las consecuencias de trasladarse al RAIS y si los asesores de las AFP, le informaron sobre las cotizaciones adicionales, las consecuencias de no reunir el capital necesario para pensionarse, la garantía de la pensión mínima y la devolución de saldos; (ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para resolver el litigio, bien sea a solicitud de partes o de forma oficiosa (iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido. (iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente administrativo, (v) Practicar el interrogatorio de parte, con el fin de constatar las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, (vi) Practicar los testimonios de las personas que estuvieron presentes en la asesoría en un mismo espacio, y que pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP, (vii) Tener en cuenta las pruebas indiciarias, (viii) La inversión de la carga de la prueba, debe ser excepcional; y pese a que no está prohibida, en todo caso, no es el único recurso que debe utilizar el juez para la resolución de la controversia.

Sin embargo, recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL2999 de 2024, se apartó de la postura adoptada por esa Corporación respecto a la carga probatoria dentro de los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional y la regla de inversión de la carga probatoria, indicando que:

“Esta Corporación nunca ha desconocido la libertad de los jueces para formar su convencimiento y valorar el caudal probatorio aportado oportunamente, conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De modo que en el precedente cuestionado jamás se ha

restringido o limitado esa autonomía, mucho menos al punto de despojar al juzgador de sus facultades como director del proceso, ya que, según lo consagrado en el canon 54 ídem, este puede decretar pruebas de oficio frente a los hechos controvertidos que le generen duda.

Justamente, en este tipo de asuntos, los demandantes suelen acreditar, a través de interrogatorio a los representantes legales de las AFP y testimonios, que no se les brindó la debida información, sin necesidad de invertir la carga probatoria por parte de la autoridad judicial que analiza el caso; sin embargo, no puede perderse de vista que la afirmación sobre la ausencia de información es un supuesto negativo indefinido que debe desvirtuar quien se ve afectado por este, con las pruebas que estime necesarias para demostrar que cumplió con su obligación legal.

Se recuerda que «[...] las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba», tal y como lo dispone el inciso 4.º del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el precepto 145 del Estatuto Adjetivo Laboral. Ello cobra sentido, en tanto que no es razonable exigir a quien asegura que algo no aconteció que lo pruebe.

Ahora, no significa que la referida trasposición de roles anule la actividad probatoria de las administradoras de fondos de pensiones convocadas a estos juicios, sino que, como al contestar las demandas en ejercicio del derecho de defensa expresan que su información fue completa, clara y oportuna, son aquellas las llamadas a acreditar tales manifestaciones, pues estas sí cuentan con el carácter de afirmaciones definidas susceptibles de acreditación.”

(ii) Caso concreto

En el caso puesto en consideración, son hechos exentos de debate que:

- Que la demandante se afilió por primera vez al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en diciembre de 1990¹⁴, así como la historia laboral consolidada de la señora SONIA MARÍA CANO BEDOYA, emitida por COLFONDOS S.A., la cual indica contar con 236,29 semanas válidas para bono¹⁵, y el certificado SIAFP, en el cual se registra que inicialmente estaba afiliada a COLPENSIONES¹⁶
- De acuerdo con historial de vinculaciones emitido por el SIAFP, la actora se trasladó al R.A.I.S. a través de PORVENIR S.A., el 12 de octubre de 1995, proveniente del Régimen de Prima Media con Prestación definida.¹⁷
- Posteriormente el 27 de agosto de 1997, la actora se trasladó a COLFONDOS S.A., mediante formulario N°0296657.¹⁸
- La señora SONIA MARÍA CANO BEDOYA, presentó derecho de petición a COLFONDOS S.A., referente a la ineficacia de traslado, el cual fue resuelto el 28 de noviembre de 2022, de manera negativa, igualmente se emitió simulación realizada bajo la modalidad de retiro programado, en la cual se señala que la demandante para el momento en que cumpla 57 años de edad no contaría con el capital suficiente para acceder al derecho pensional.¹⁹

De esta manera debe decirse que, de acuerdo a lo hechos debidamente acreditados la señora **SONIA MARÍA CANO BEDOYA**, efectuó el traslado de régimen pensional **el 12 de octubre de 1995**, a través de la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, por lo que el marco normativo aplicable se sitúa en la **primera etapa** de “*Deber de información necesaria y transparente*” referenciada en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, las Administradora de

¹⁴ [08ContestacionDemandaColpensiones](#) pág. 74

¹⁵ [18ContestaciónColfondos](#) pág. 125-145

¹⁶ [18ContestaciónColfondos](#) pág.146

¹⁷ [18ContestaciónColfondos](#) pág.146

¹⁸ [18ContestaciónColfondos](#) pág.146

¹⁹ [01DemandaAnexos](#) pág. 23-26

Fondos de Pensiones, tenía **el deber de información** respecto a las condiciones, características, pros y contras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, condiciones de acceso, e información respecto al régimen de transición, por lo que a las A.F.P para ese momento no les era exigible la doble asesoría.

Al descender al caso puesto en consideración, y efectuar una valoración probatoria conforme los principios de la sana crítica, se observa en primer lugar que, el juez garantizó el derecho de las partes de presentar las pruebas que consideraban pertinentes para sustentar sus pretensiones y defensa, garantizando el ejercicio pleno del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por la señora SONIA MARÍA CANO BEDOYA, esta efectuó las siguientes manifestaciones relacionadas con el objeto de la litis:

- Afirmó que inicialmente cotizó al I.S.S., y se trasladó con posterioridad a PORVENIR S.A.
- Sobre las circunstancias que rodearon la decisión del traslado, relató que cuando ingresó a PORVENIR S.A., fue porque inició un contrato de prestación de servicios y le exigían que estuviese afiliada a la E.P.S. y a un Fondo de Pensiones.

Teniendo en cuenta lo señalado por la demandante no es posible concluir que la actora hubiere expresado algún hecho susceptible de confesión frente al cumplimiento del deber de información por parte del fondo privado al momento de efectuar el traslado de régimen pensional a la demandante, conforme los términos dispuestos en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Puesto que, de sus manifestaciones no se logró constatar que PORVENIR S.A, entidad determinadora del traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S, hubiese suministrado a la demandante información respecto a las implicaciones de este, en aras de adoptar una decisión informada.

Así mismo, como pruebas documentales, PORVENIR S.A., aportó: **i)** Historia Laboral de la actora²⁰, **ii)** Certificación emitida por PORVENIR S.A., en la que se registra que la señora SONIA MARÍA BEDOYA CANO, se trasladó el 30 de septiembre de 1997²¹, **iii)** Formulario de afiliación N° 0634466 suscrito el 12 de octubre de 1995²²; **ii)** Historial de vinculaciones SIAFP, en el que consta el traslado de la actora del R.P.M.P.D al R.A.I.S, a través de afiliación a PORVENIR S.A. el 12 de octubre de 1995.²³

De las pruebas aportadas por PORVENIR S.A., la única prueba que refiere una situación sobre el momento en que se originó el traslado de régimen pensional, es el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante el **12 de octubre de 1995**; sin embargo, este documento por sí solo, no permite corroborar cual fue la información suministrada por la Administradora de Fondo de Pensiones al momento de la suscripción, dado que en este solo se incluyó una cláusula genérica, que no prueba el cumplimiento fehaciente del deber de información que le asistía, en aras de que el futuro afiliado pudiera adoptar una decisión informada.

Así mismo, como pruebas documentales, COLFONDOS S.A., aportó: **i)** Historia Laboral de la señora actora²⁴, **ii)** Historial de vinculaciones SIAFP, en el que consta el traslado de la actora del R.P.M.P.D al R.A.I.S, a través de afiliación a PORVENIR S.A. el 12 de octubre de 1995, y posteriormente se afilió a COLFONDOS S.A., el 27 de agosto de 1997²⁵; **iii)** Apartes de comunicado de prensa poco legibles²⁶, **iv)** Concepto SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, fecha 15 de enero de 2020, sobre la declaratoria de ineficacia de traslado²⁷

En ese orden, una vez analizadas las pruebas aportadas y practicadas, esta Sala de decisión concluye que, PORVENIR S.A., y COLFONDOS

²⁰ [10 contestación Porvenir pág.73-74](#)

²¹ [10ContestaciónPorvenir pág. 76](#)

²² [10ContestaciónPorvenir pág. 77](#)

²³ [10ContestaciónPorvenir pág. 78](#)

²⁴ [10ContestaciónPorvenir pág. 125-145](#)

²⁵ [10ContestaciónPorvenir pág. 146](#)

²⁶ [10ContestaciónPorvenir pág. 148-150](#)

²⁷ [10ContestaciónPorvenir pág. 151-157](#)

S.A., no lograron cumplir con su carga probatoria en atención a lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concerniente en acreditar mediante algún elemento probatorio que en efecto se cumplió con el deber legal de información, suficiente para desvirtuar la negativa indefinida propuesta por la actora.

En otras palabras, en el presente caso no se logró acreditar que se hubiera garantizado a la demandante su derecho a la libertad de afiliación, mediante una debida y oportuna información, la cual se reitera debe ser previa al momento en que se realizó el traslado de régimen; por lo tanto, así la demandante hubiere realizado posteriormente traslados horizontales dentro del RAIS, en los que eventualmente recibió información sobre el funcionamiento del sistema pensional, con ello no se subsana la ineficacia, dado que, como se mencionó, esta se configuró desde el momento en que se dio el traslado inicial del RPMD al R.A.I.S.

Por lo cual, es viable declarar la ineficacia del acto de traslado realizado por la señora SONIA MARÍA CANO BEDOYA, el 12 de octubre de 1995 a PORVENIR S.A., en consecuencia, COLPENSIONES, deberá asumir que la demandante sigue vinculada sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tal como lo determinó el *A quo*.

Las entidades apelantes, cuestionan la sentencia impugnada aduciendo que no se le dio aplicación al criterio establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, y en efecto, el juez de primera instancia se apartó del mismo, lo que no merece reproche alguno, dado que conforme se explicó al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional debe darse aplicación a lo establecido en artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir retrotraer las cosas a su estado inicial, razón por la cual no es dable realizar la ineficacia **con un efecto parcial, y omitir la devolución** de (i) las primas de seguros, (ii) los gastos de administración, (ii) o el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, dado que para devolver las cosas a su

estatus quo conlleva la devolución de todos los valores que hubiere recibido la Administradora de Fondo de Pensiones, producto de ese traslado que perdió efecto alguno.

Precisamente, respecto a los efectos de la ineficacia en la Sentencia SL2583 de 2022, al citar la sentencia SL2877 de 2020, se dijo que *“[...] el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado» y así, se evite el desfinanciamiento del sistema.”*; y consecuencia de ello, se indicó que *“...la jurisprudencia ha concebido es la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual del afiliado de forma plena y retroactiva a Colpensiones, incluyendo «[...] los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima».”*

En ese orden, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. deberán devolver, los valores recibidos y dirigidos para gastos de administración, seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales deberán ser debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, puesto que, al ser declarado ineficaz el acto de traslado al R.A.I.S desde su nacimiento, se entiende que los referidos recursos debieron ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, desde un inicio. Por lo que, es necesario suplir el deterioro del dinero con el paso del tiempo en razón a que dichos emolumentos serán destinados para el financiamiento de la prestación pensional, conforme lo preceptúa la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL3465-2022.

Por otro lado, en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se advierte que, en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, se le ordenó recibir de la AFP COLFONDOS S.A. los valores aludidos y a incorporarlos como aportes pensionales efectivos en la historia laboral del demandante, tal decisión no merece reproche alguno por parte de esta Sala de Decisión, dado que, como

administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ante la ineficacia de traslado declarada, debe validar la afiliación de la actora; por lo que la misma será confirmada.

De la condena en costas

Finalmente, respecto a la condena en costas a cargo de PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, y COLFONDOS S.A., a favor de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte vencida en juicio debe asumir las costas procesales, por lo cual se recuerda que la imposición de costas obedece a un criterio objetivo.

Es así, que acertó el Juez de primera instancia al condenar en costas a PORVENIR S.A., quien presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de fondo que no fueron prosperas, dado que resultó vencida en el juicio. De otra parte, le asistió la razón al imponer dicha condena a cargo de COLFONDOS S.A., y favor de las llamadas en garantía, ante la no prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Las disquisiciones realizadas, conllevan a que se **CONFIRME** la sentencia apelada y consultada.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., vencidas en recurso y a favor de la parte DEMANDANTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho en suma de un Salario

Mínimo Legal Mensual Vigente, en concordancia con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el 10 de diciembre de 2024, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., vencidas en recurso y a favor de la parte DEMANDANTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho en suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en concordancia con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a través de EDICTO, atendiéndose a los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada Ponente

JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS

Magistrado

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jair Samir Corpus Vanegas

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Andres Mauricio Lopez Rivera

Magistrado

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c772a0ea2d4a34d81f519fa8701fe35dc5bbd62e3bbeb3d8ee64a4f57ab2a9e**

Documento generado en 31/01/2025 08:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>